

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales Sirvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1819
Rad. 013-2016-00056-00

De acuerdo con el informe que antecede, la parte demandada solicita la entrega de los títulos judiciales, el juzgado procede a revisar el portal web del banco agrario, encontrando que los depósitos pendientes de pago se encuentran en el Juzgado de origen, teniendo en cuenta que por disposición del consejo Seccional de la Judicatura del valle del cauca, que por medio de la circular CSJVAC17-36 de fecha 19 de abril de 2017, comunico que los Juzgados de Ejecución Civiles municipales deberán ordenar la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren en los juzgados de origen y cuyos títulos se encuentren por cuenta del proceso, así las cosas, se oficiara al Juzgado 35 Civil Municipal de Cali que proceda a convertir los siguientes títulos a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE

OFICIAR al Juzgado 13 Civil Municipal de Cali, para que se sirva hacer la conversión de los depósitos judiciales que se encuentren por cuenta de este proceso a la cuenta de este despacho para posteriormente realizar el pago.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002120870	31/10/2017	\$ 404.709,16
469030002137193	30/11/2017	\$ 404.709,16
469030002151968	03/01/2018	\$ 513.063,38
469030002163172	31/01/2018	\$ 465.166,43
469030002177891	02/03/2018	\$ 464.072,32
469030002189088	02/04/2018	\$ 496.796,47
469030002203858	30/04/2018	\$ 497.297,58

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de
Cali

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1855 / Rad. 026-1999-00590-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 043 del 18 de enero de 2018, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y aprobó la realizada por el Despacho.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...pretende el despacho que solo la obligación que se debe liquidar ahora es la que aparece contenida en el mandamiento de pago para efectos de la actualización del crédito, es un error que pretende desconocer las obligaciones de tracto sucesivo, como la cobrada en este proceso, que atenta contra el debido proceso (...). Las obligaciones de tracto sucesivo, que se siguen causando en el tiempo, como las cuotas de administración de la demanda y continúan debiéndose en la medida del paso de tiempo, no pueden estar contenidas en el mandamiento de pago, porque insisto, no se sabe hasta cuanto tiempo el deudor continuará debiendo las cuotas mensuales por la administración dejada de pagar y la que se cause en el futuro..."*, razones por las que

considera que debe revocarse la providencia y aprobar la presentada por el Despacho.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...*cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo...*" (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, además la aplicación de intereses debe estar conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se observa que la liquidación realizada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se tomó como porcentaje de intereses de mora el indicado por la Superintendencia Financiera, datos que se pueden verificar en su página virtual.

Cabe resalta que el Juzgado ha sido respetuoso al usar las tasas de interés que se han otorgado de forma legal por la Superintendencia y siempre ha estado presto a cumplir sus cambios financieros.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte demandante en actualizar el cobro de cuotas de administración causadas con posterioridad de la expedición del Auto que libro mandamiento de pago, el Juzgado advierte, que el Art. 446 del C.G.P. es claro al referir que para la realización de la liquidación de crédito se deben tomar únicamente los valores reconocidos en el mandamiento de pago, diferente fuera que en dicha providencia se hubiese ordenado o reconocido el cobro de las cuotas de administración que se causaran a futuro, situación que no se presentó en este proceso, dado que como ya se refirió el mandamiento de pago solo reconoció las cuotas de administración vencidas y no las futuras.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto interlocutorio No. 043 de fecha 18 de enero de 2018.

Respecto a la apelación solicitada en subsidio al recurso de reposición, de conformidad con el Art. 17 del C.G.P. este asunto es catalogado como de mínima cuantía y por ende de única instancia, por lo que a todas luces, el recurso de apelación resulta improcedente.

Por otra parte, la parte demandante informa sobre la cesión de derecho litigiosos celebrada con JHON JAIRO ECHEVERRY QUINTERO y allega los documentos necesarios para tal pedimento; claro lo anterior, el Juzgado observa que su solicitud no es procedente en esta etapa del proceso, dado que el litigio se resolvió en la sentencia o auto que ordenó seguir adelante con la ejecución. Cabe advertir, que al estar definido el litigio, lo procedente en esta etapa de ejecución, es la cesión del crédito.

En concordancia con lo anterior, no es procedente aceptar la renuncia al poder presentado por el abogado de la parte actora, dado que no acredita la comunicación de su renuncia a su poderdante, conforme al Art. 76 del C.G.P.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 043 de fecha 18 de enero de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación solicitado en subsidio al de reposición.

TERCERO: NEGAR la cesión de derechos litigiosos presentada por la parte demandante conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: NEGAR la renuncia presentada por el abogado de la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ
026-1999-00590-00

Juzgado de Ejecución
Civil
Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando el levantamiento de las medidas cautelares. Sírvasse proveer

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1779/ Rad. 017-2009-00420-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita el levantamiento de las medidas cautelares; revisado el expediente se observa que el Juzgado ya se pronunció al respecto, por lo que se instará a la parte actora para que se esté a lo dispuesto a folio 18 del C-2.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

ESTESE A LO DISPUESTO a folio 18 del C-2, respecto a la solicitud que antecede.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO. DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Expediente No. 1779/ Rad. 017-2009-00420-00
2018 Mayo 21
Secretaría

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por el señor OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1780/ Rad. 019-2008-00307-00

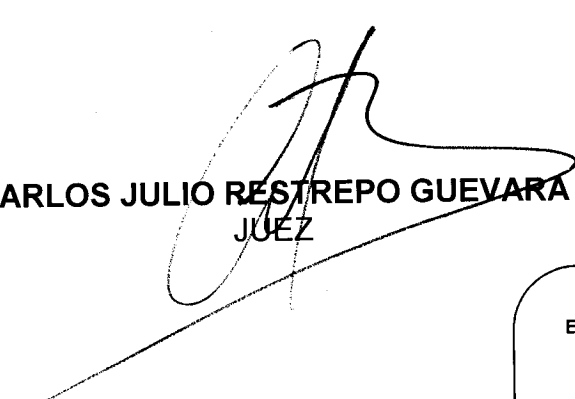
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el señor OSCAR FABIAN SANCHEZ MORALES presenta memorial solicitando una medida cautelar; revisado el expediente se observa que el memorialista no es parte ni apoderado en el proceso, razón por la cual se agregara el documental sin consideración alguna.

En mérito de lo expuesto.

RESUELVE:

AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN el memorial que antecede conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Recibido en el despacho
Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición en subsidio apelación propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018).

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1851 / Rad. 031-2005-00219-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 1772 del 4 de diciembre de 2017, que resolvió declarar la nulidad procesal por indebida notificación alegado por la parte demandada.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere la parte demandante, que *"...La demandada para crear el Título Hipotecario le dio poder a su hija Martha Arango Arias, quien era o es abogada (...) En el trámite del proceso está demostrado que hubo una notificación tácita por la parte demandada tanto de la parte demandada como de su hija que es apoderada la cual es abogada y que no interpusieron ningún tipo de recurso (...) fallecida la demandada la parte demandante cumplió con el trámite legal de publicación del Edicto Emplazatorio para los herederos determinados e indeterminados (...) lo procedente en legal forma hecha la anterior publicación era que EL JUZGADO PROCEDIERA A DESIGNAR EL CURADOR DE LOS HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS, si esto no lo hizo la culpa es del*

juzgado por las partes NO PUEDEN NOMBRAR CURADORES. Por lo tanto la parte demandante no le quedaba más camino que seguir con el trámite que el juzgado estaba dando al proceso...", razones por las que solicita se revoque la providencia que declaró la nulidad planteada y en su defecto se continúe con el normal desarrollo del proceso.

Para resolver el Juzgado, CONSIDERA:

La causal de nulidad originada en la falta o indebida notificación o emplazamiento solo puede ser alegada por la persona afectada, es decir, por quien figura como demandado en un proceso, ya que este es el interesado en conocer del proceso y a quien se le violenta el derecho de defensa, al no tener oportunidad para pronunciarse respecto a la demanda, aspecto que se encuentra superado en el proceso de marras, dado que quien propuso la nulidad se encuentra legitimado para hacerlo, tal como se plantea en la providencia atacada.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta que para el momento que se interpuso la demanda se encontraba en vigencia el Código de Procedimiento Civil quien establecía las pautas para la realización de una debida notificación, así las cosas, el Art. 314 del C.P.C. estableció que el Auto que libraba mandamiento de pago debía notificarse personalmente, para ello el Art. 315 del mismo estatuto decía que se realizaría una comunicación la cual sería enviada a la dirección del demandado, para que éste se presentara en el Juzgado a efecto de ser notificado de forma personal de dicha providencia, en caso de que éste no asistiera se procedería como lo anunciaba el Art. 320 expidiéndose un aviso para suplir la notificación personal, no obstante, cuando la comunicación fuera devuelta con la anotación que la persona no residía o no trabajaba en el lugar, o porque la dirección no existía, a petición de parte se procedería con el emplazamiento que trata el Art. 318.

Revisado el expediente se pudo corroborar que la comunicación que trata el Art. 315 y avisos que trata el Art. 320 del anterior estatuto procedimental, se realizaron en indebida forma dado que solo se aportaron las guías y no los documentos cotejados que acreditaran la entrega total de los documentales necesarios para realizar la notificación pertinente.

Aparte de lo anterior, el Juzgado al enterarse del fallecimiento de la demandada, ordenó la notificación de los herederos determinados e indeterminados para que se hagan parte del proceso (fol. 187 C-1), por lo que la parte demandante realizó el edicto emplazatorio pertinente, no obstante, el Juzgado de Conocimiento, no nombró curador ad litem para que representara los intereses de los herederos y continuó con el trámite del proceso, por lo que se continuó errando al realizar la notificación de las partes.

No es aceptable, lo manifestado por la parte actora al referir que es culpa del Despacho no haber realizado el nombramiento del curador ad litem que representaría los intereses de los herederos indeterminados, dado que independiente a otorgar responsabilidades, lo cierto es que existe irregularidades en el trámite procesal de este asunto y deben subsanarse.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto Interlocutorio No. 1772 de fecha 4 de diciembre de 2017, por encontrarlo ajustado a derecho.

Finalmente respecto al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición, considera el Juzgado que conforme al Art. 321 y 323 del C.G.P. es

procedente el recurso de Apelación en el efecto devolutivo, por tal razón el Juzgado actuará de conformidad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 1772 de fecha 4 de diciembre de 2017, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto Interlocutorio No. 1772 del 4 de diciembre de 2017 en el efecto devolutivo y ante el superior jerárquico.

TERCERO: OTÓRGASE a la parte apelante (demandada) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas para la expedición de copias del expediente en su integridad, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias, córrase traslado al recurso de apelación para que una vez surtido el mismo, se remita la copia del expediente a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia..

CÓPIESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

031-2005-00219-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10° Civil Municipal
Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1804
Rad. 019-2016-00750-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 73) \$3.051.763.00 y costas (fl 68) \$305.000.00 cuya suma asciende a \$3.356.763.00, y se han realizado abonos por valor de \$113.990.00, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE \$ 1.686.980.20** En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARLENE MOLINA LONDOÑO**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **FRANCY ELENA VALDES TRUJILLO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.946.616, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA PESOS CON VEINTE CENTAVOS M/CTE \$ 1.686.980.20**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002165406	05/02/2018	\$173.143,00	469030002191322	05/04/2018	\$110.286,00
469030002178900	05/03/2018	\$111.272,20	469030002191323	05/04/2018	\$76.274,00
469030002191309	05/04/2018	\$203.941,00	469030002195573	11/04/2018	\$269.845,00
469030002191310	05/04/2018	\$101.141,00	469030002208848	10/05/2018	\$92.669,00
469030002191312	05/04/2018	\$131.538,00	469030002208849	10/05/2018	\$115.808,00
469030002191314	05/04/2018	\$78.706,00	469030002208850	10/05/2018	\$105.103,00
469030002191316	05/04/2018	\$117.254,00	Total		\$1.686.980,20

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 019-2016-00750-00

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1802
Rad. 031-2014-00264-00

Dentro del presente proceso, secretaría presenta un informe, el cual manifiesta que unos títulos a pagar en el auto No 1383 del 13 de abril de 2018, ya fueron ordenados con anterioridad, por lo que de conformidad con lo establecido por la Corte Constitucional en salvaguarda de la legalidad y el debido proceso que deben orientar toda actuación judicial, el juez no se encuentra sometido ni atado a los autos errados, siendo procedente por parte del Despacho, dejar sin efecto los yerros en los que hubiera incurrido, dejando sin efecto alguno el auto No 1383 del 13 de abril de 2018.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 85) \$24.463.952.4 y costas (fl 59) \$1.463.300 cuya suma asciende a \$25.927.252.4, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE \$ 14.922.353.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la providencia No. 1383 del 13 de abril de 2018, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS FINANCIEROS Y JURÍDICOS COFIJURIDICO**, a través de su apoderado judicial facultado para recibir Dr. **DIANA MARCELA URRESTY GARCIA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.022.990, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRECE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 13.261.367.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002103806	25/09/2017	\$197.686,00	469030002103819	25/09/2017	\$435.066,00
469030002103808	25/09/2017	\$197.686,00	469030002103820	25/09/2017	\$435.066,00
469030002103811	25/09/2017	\$197.686,00	469030002103821	25/09/2017	\$435.066,00
469030002103813	25/09/2017	\$8.906.696,00	469030002103822	25/09/2017	\$435.066,00
469030002103815	25/09/2017	\$274.283,00	469030002103825	25/09/2017	\$929.472,00
469030002103817	25/09/2017	\$435.066,00	469030002145225	14/12/2017	\$382.528,00
TOTAL			\$13.261.367,00		

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUÉZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente pasa a despacho para corregir el número de cédula del beneficiario de los depósitos. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1801
Rad. 031-2014-00264-00

Dentro del presente proceso, la oficina de depósitos judiciales manifiesta que se cometió un error en el número de cedula del beneficiario de los títulos inscribiendo el numero 18.616.531 siendo el real No. 18.616.532, de conformidad a lo preceptuado en el ART. 286 “*corrección de errores aritméticos y otros*”, el despacho procederá a corregir el yerro anunciado.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 38) \$1.791.357 y costas (fl 32) \$127.880 cuya suma asciende a \$1.919.237, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 1.919.237.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR la parte resolutive del auto No. 1628 proferido el 4 de mayo de 2018 quedando así:

- POR SECRETARIA** hacer entrega a la parte ejecutante, **HORACIO LOPEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.616.532, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLÓN NOVECIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS M/CTE \$ 1.919.237.00**, los cuales se relacionan así:

A la parte demandante los títulos por valor de \$1.892.998.00 representado en los siguientes depósitos:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002193851	10/04/2018	\$56.286,00	469030002193865	10/04/2018	\$111.697,00
469030002193852	10/04/2018	\$96.950,00	469030002193866	10/04/2018	\$126.510,00
469030002193853	10/04/2018	\$87.008,00	469030002193868	10/04/2018	\$99.725,00
469030002193854	10/04/2018	\$63.810,00	469030002193871	10/04/2018	\$125.613,00
469030002193856	10/04/2018	\$69.018,00	469030002193875	10/04/2018	\$106.766,00
469030002193857	10/04/2018	\$88.145,00	469030002193879	10/04/2018	\$100.343,00
469030002193858	10/04/2018	\$72.969,00	469030002193882	10/04/2018	\$114.726,00
469030002193860	10/04/2018	\$29.052,00	469030002193883	10/04/2018	\$52.258,00
469030002193861	10/04/2018	\$53.423,00	469030002193884	10/04/2018	\$27.871,00
469030002193862	10/04/2018	\$64.519,00	469030002193885	10/04/2018	\$56.656,00
469030002193863	10/04/2018	\$101.551,00	469030002193886	10/04/2018	\$94.668,00
469030002193864	10/04/2018	\$93.434,00	Total		\$1.892.998,00

- Fraccionar el título No. 469030002193887 por valor de \$112.493,00, entregándole a la parte demandante el depósito por valor \$26.239.00, para completar la suma de la liquidación de costas.

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002193887	10/04/2018	\$112.493,00
PARA SER ENTREGADO AL DEMANDANTE		\$26.239.00
PENDIENTE ORDEN DE ENTREGA		\$86.254.00

Dado que hasta el momento el Juzgado desconoce los nuevos números de los depósitos judiciales que surgirán del fraccionamiento ordenado y en premura al principio de celeridad que debe aplicarse a la administración de justicia, se **ORDENA** que por secretaria se identifiquen los números de depósitos judiciales que se generaran en este trámite y proceda a realizar y entregar la orden de pago del depósito judicial por el valor de **VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS M/CTE \$26.239.00**, a la parte demandante **HORACIO LOPEZ GUERRERO** identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.616.532.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora para que informe si encuentra satisfecha la obligación y en consecuencia solicite la terminación del presente trámite.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Rad. 031-2014-00264-00

Juzgado de Ejecución
Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la reproducción de un oficio que informa sobre una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1814 / Rad. 008-2014-00928-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca un oficio que comunica la medida cautelar decretada en el Auto No. 498 del 16 de febrero de 2015 (fol. 9 C-2), dado que no tiene certeza de su diligenciamiento; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio actualizando los datos del Juzgado y secretaria que tramita el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE, el oficio ordenado en el Auto 498 del 16 de febrero de 2015, que obra a folio 9 de este cuaderno, incluyendo los datos de secretaria y Juzgado que tramita el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado 10º Civil Municipal de
Ejecución de Sentencias
Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con oficio allegado por el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que se tendrá en cuenta la solicitud de remanentes expedida por este Despacho. Sírvese proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1810 / Rad. 015-2010-00429-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, por medio de oficio informa que **será tenida en cuenta** la solicitud de remanentes expedida por este Despacho sobre el proceso con RADICADO 027-2009-00395-00; dado lo anterior, se agregará el oficio a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR el memorial allegado por el juzgado en cita para que obre y conste la aceptación de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se requiera a la parte demandante para que informe si existen abonos a la obligación cobrada en este trámite. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto de Sustanciación No. 1809 / Rad. 013-2012-00052-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera a su poderdante para que informe si los demandados han realizado abonos, dado que no conoce sobre dicha situación; revisado el expediente, se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por lo que no existe lugar a realizar requerimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de requerir a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA

JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Intención de Suspensión
Cartera de Justicia
Cali, 21 de Mayo de 2018

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1805
Rad. 018-2006-00251-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 245) \$54.925.990.47 y costas (fl 240) \$4.660.892 cuya suma asciende a \$59.586.882.47 y se han realizado abonos por valor de \$25.697.677, discriminados \$ \$5.697.727, \$2.645.541, \$1.348.470 (fl 273), \$1.623.396 (fl. 279), \$1.924.482 (fl. 285) \$6.664.596 (297) \$2.072.092 (fl 302), \$3.721.373 (fl 322), razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 3.579.052**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES JUBILADOS Y PENSIONADOS DEL SECTOR PUBLICO Y PRIVADO COVIEMCALI**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **MAURICIO JOSE ALARCON RIVERA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.632.891, los títulos judiciales por hasta por valor de **TRES MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE \$ 3.579.052**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002207939	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207948	09/05/2018	\$321.779,00
469030002207940	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207949	09/05/2018	\$321.779,00
469030002207942	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207951	09/05/2018	\$334.940,00
469030002207945	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207952	09/05/2018	\$334.940,00
469030002207946	09/05/2018	\$321.779,00	469030002207953	09/05/2018	\$334.940,00
469030002207947	09/05/2018	\$321.779,00	Total		\$3.579.052,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa al Juzgado con oficio del Hospital Universitario en los que informa que está cumpliendo con la orden de embargo. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1812/ Rad. 026-2016-00389-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la entidad HOSPITAL UNIVERSITARIO informa que está dando cumplimiento a la orden de embargo, para lo cual allega copias de consignación bancaria, dado lo anterior se agregará el anterior documental a los autos para que obre y conste.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

AGREGAR a los autos los documentales que antecede para que obre y conste.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial presentado por la parte actora aclarando que el Dr. ANGEL MARIA ROMERO no es propietario del bien inmueble embargado en el asunto. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1813 / Rad. 029-2014-00319-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora informa al Despacho que el señor ANGEL MARIA ROMERO no cuenta con personería jurídica para actuar en el asunto; en virtud de lo anterior, se agregará los documentales al expediente para que obren y consten.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PONER EN CONOCIMIENTO de las partes el oficio agregado al expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, solicitando la reproducción de un oficio que informa sobre una medida cautelar. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1812 / Rad. 018-2014-00591-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita que se reproduzca un oficio que comunica la medida cautelar decretada en el Auto No. 1587 del 23 de febrero de 2016 (fol. 9 C-2), dado que se expidió hace más de dos años; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio actualizando los datos del Juzgado y secretaria que tramita el asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE, el oficio ordenado en el Auto 1587 del 23 de febrero de 2016, que obra a folio 9 de este cuaderno, incluyendo los datos de secretaria y Juzgado que tramita el asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, envió oficio en el que pone en conocimiento el oficio que ordena la cancelación de la medidas. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1800
Rad. 031-2011-00610-00

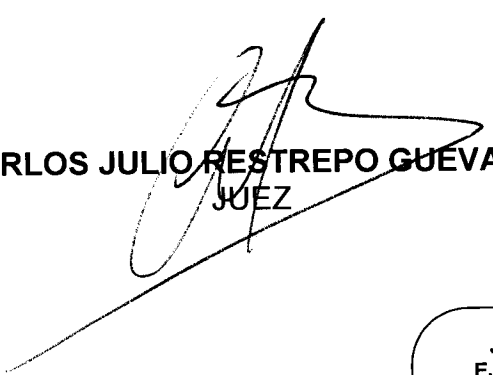
De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, envió oficio en el que pone en conocimiento el oficio que ordena la cancelación de las medidas dirigido por el Juzgado 31 Civil Municipal, razón por la cual el Juzgado agregara su informe a los autos para que obre y conste.

En virtud de lo anterior este Juzgado.

RESUELVE:

AGREGAR Y PONER EN CONOCIMIENTO el anterior escrito proveniente de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que conste lo que allí se expresa y quede en conocimiento de los interesados para los fines legales consiguientes.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

**JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI**

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Juzgado de Ejecución
Civil
Cali*

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso el demandado solicita la entrega de los depósitos judiciales. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1823
Rad. 009-2014-00318-00

Dentro del presente proceso, el demandado **ROBINSON BEJARANO PIEDREHITA**, solicita la devolución de los títulos judiciales, como excedentes teniendo en cuenta que el proceso se encuentra **TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION**, consultada la página web del Banco Agrario se tiene que existen títulos pendientes de entrega, razón por la cual se ordenara la entrega a favor de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutada, señor **ROBINSON BEJARANO PIEDREHITA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.779.790, los títulos judiciales por valor **NOVECIENTOS VEINTICUATRO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/CTE \$924.732.00**, constituidos por cuenta de este proceso

Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002082383	12/08/2017	\$308.244,00
469030002082384	12/08/2017	\$154.122,00
469030002082385	12/08/2017	\$154.122,00
469030002082386	12/08/2017	\$154.122,00
469030002082387	12/08/2017	\$154.122,00
Total		\$924.732,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil
Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, después de correr traslado a un recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante y que está pendiente por resolver. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1857 / Rad. 001-2010-00113-00

Visto el informe que antecede, se tiene que efectivamente se encuentra pendiente resolver recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por la parte demandante contra el Auto No. 729 del 8 de marzo de 2018, que modificó la liquidación de crédito presentada por la parte demandante y aprobó la realizada por el Despacho.

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición considera necesario el Juzgado acudir al Art. 318 del C.G.P., que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, por escrito presentado dentro de los tres días siguientes al de la notificación del auto, excepto cuando este se haya dictado en una audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el fallo. (...)"

De frente a la cuestión planteada diremos en primer término que el recurso formulado cumple a cabalidad con los presupuestos exigidos por la norma. En efecto, la providencia proferida es susceptible de ser revisada a través de este medio de impugnación, además se han expresado con claridad los motivos que lo sustentan, se interpuso en tiempo oportuno, esto es dentro de la ejecutoria de la providencia atacada y por último quien lo formula se encuentra legitimado para hacerlo.

Refiere el demandante, que *"...el título de recaudo, o sea, la escritura pública número 3620 de fecha 2 de septiembre de 2004, se establece que la señora Amparo Vallejo de Rojas, se constituyó en deudora de mi poderdante por un valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000,00) y no \$5.000.000,00 como lo expresa en la liquidación de su Despacho (...) No sé el Despacho en que título ejecutivo se basó para confeccionar dicha liquidación, dado que en el expediente reposa el título aludido, y de no ser así, el proceso no tendría vida ..."*, razones por las que considera que debe revocarse la providencia y aprobar la presentada al Despacho.

Para entrar a resolver esta Judicatura fundamenta sus argumentos en el Art. 446 de nuestro estatuto ritual, que en lo pertinente reza: "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo..." (Subrayado nuestro).

Planteado lo anterior, es claro para el Juzgado que las liquidaciones de créditos que se presenten a esta instancia deben estar acorde con lo dispuesto en el mandamiento de pago, siempre y cuando no se haya modificado en el auto o sentencia que ordene seguir adelante la ejecución, además la aplicación de intereses debe estar conforme a lo dispuesto por la Superintendencia Financiera.

Así las cosas, se observa que la liquidación realizada por el Despacho se encuentra ajustada a derecho, toda vez que se tomó como porcentaje de intereses de mora el indicado por la Superintendencia Financiera, datos que se pueden verificar en su página virtual.

Cabe resalta que el Juzgado ha sido respetuoso al usar los datos que fueron reconocidos en la providencia que libro mandamiento de pago y obra a folio 25 del C. Principal.

Ahora bien, respecto a lo manifestado por la parte demandante al referir que para la elaboración de la liquidación de crédito debió tomarse los datos que obran en la escritura pública, el Juzgado advierte, que el Art. 446 del C.G.P. es claro al referir que para la realización de la liquidación de crédito se deben tomar únicamente los valores reconocidos en el mandamiento de pago, evento que se respetó a cabalidad, tomando como valor adeudado la suma de \$25.000.000,00 M/Cte., y reconociendo intereses desde el 2 de abril de 2007 hasta el 30 de enero de 2018.

Es pertinente aclarar que al recurrente que los intereses moratorios se deben reconocer desde el 2 de abril de 2007 como se ordenó en el mandamiento de pago y no como lo manifiesta el peticionario al referir que la mora se presentó desde el 2 de septiembre de 2004.

Con fundamento en lo brevemente expuesto, este despacho procederá a No REPONER el auto interlocutorio No. 729 de fecha 8 de marzo de 2018.

En cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, de acuerdo con el Art. 446 del C.G.P que reza "...el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido...", razones por las que se concederá la apelación del auto que modificó la liquidación de crédito y aprobó la realizada por el Despacho, en efecto diferido.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI, R E S U E L V E:**

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No. 729 de fecha 8 de marzo de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación del Auto No. 729 del 8 de marzo de 2018 en el efecto diferido tal como lo dispone el Art. 446 No. 3 del C.G.P.

TERCERO: OTÓRGASE a la parte apelante (demandante) el término de cinco (5) días para que aporten el valor de las expensas necesarias para la expedición de copia de la demanda junto con sus anexos, Auto que libro mandamiento de pago,

Auto que ordenó seguir adelante la Ejecución, liquidación de crédito presentada por la parte demandante, auto que modificó la liquidación de crédito, el recurso de reposición y la presente providencia, so pena de declararse desierto el recurso (art. 324 C.G.P.). Expedidas las copias remítanse a la oficina de reparto Civil Circuito de Cali para lo de su competencia.

CUARTO: POR SECRETARIA CÓRRASE traslado al recurso de apelación interpuesto en subsidio al de reposición.

CÓPIESE, NOTÍFQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

001-2010-00113-00

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2017

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Civil
Cali

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho con memorial de la apoderada judicial de la parte actora, solicitando que se requiera a la parte demandante para que informe si existen abonos a la obligación cobrada en este trámite. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,
LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación No. 1808 / Rad. 031-2012-00724-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la apoderada judicial de la parte actora solicita que se requiera a su poderdante para que informe si los demandados han realizado abonos, dado que no conoce sobre dicha situación; revisado el expediente, se observa que el proceso fue terminado por desistimiento tácito, por lo que no existe lugar a realizar requerimiento alguno.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ABSTENERSE de requerir a la parte actora conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil
Cali

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI
SECRETARIA
En Estado No. 81 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.
Fecha: 21 DE MAYO DE 2018
CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la apoderada judicial de la parte actora, allegando certificado de tradición del vehículo embargado en el asunto para que se proceda a realizar el secuestro del mismo. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2.018)
Auto de Sustanciación. No. 1807 / Rad. 008-2013-00514-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora allega certificado de tradición requerido por el Juzgado para proceder con el decomiso y posterior secuestro del mismo; revisado el documental, se observa que hasta el momento no se ha registrado la medida cautelar decretada en el Auto No. 2722 del 29 de julio de 2013; en virtud de lo anterior, es procedente ordenar la reproducción del oficio actualizando los datos del Juzgado y secretaria que tramita el asunto, para que se haga efectiva la medida cautelar.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

REPRODÚZCASE, el oficio ordenado en el Numeral 2 del Auto 2722 del 29 de julio de 2013, que obra a folio 7 de este cuaderno, incluyendo los datos de secretaria y Juzgado que tramita el asunto, siendo objeto de cautela el vehículo de placas CZP-896 propiedad del demandado JUAN GABRIEL ROJAS GIRON.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Juzgado de Ejecución
Cali
2018

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a Despacho, con memorial presentado por la parte demandante solicitando que se oficie al Juzgado 8 Civil Municipal de Cali para que de impulso procesal al asunto sobre el cual se aceptó la solicitud de remanentes y se proceda a realizar la diligencia de remate. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto de Sustanciación. No. 1780/ Rad. 011-2013-00716-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte demandante solicita que se oficie al Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali quien en un asunto a su cargo aceptó la solicitud de remanentes ordenada en este proceso y aplique el impulso procesal necesario para lograr el remate del bien inmueble embargado; al respecto el Jgado advierte, que en materia civil, la justicia es rogada y conforme al Art. 8 del C.G.P que en lo pertinente reza: "...Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio...".

Dicho lo anterior, se advierte al solicitante que el impuso de los proceso depende de los intervinientes litigiosos del mismo, razón por la cual se negará la solicitud elevada.

RESUELVE:

NEGAR la solicitud elevada por la parte actora, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil
Cali

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 18 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: Que el presente proceso pasa a despacho con memorial presentado por la parte actora, solicitando se decrete una nueva medida cautelar. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

El sustanciador,

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto Interlocutorio No. 1861/ Rad. 015-2017-00634-00

De acuerdo con el informe que antecede, se tiene que la parte actora solicita nueva medida cautelar y como quiera que reúne los presupuestos estatuidos en el Art. 599 del C.G.P y por ser procedente, el Juzgado, procederá satisfactoriamente con la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado JOHN DARWIN MARTINEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por COOPERATIVA COOPSERP, tramitado en el Juzgado 27 Civil Municipal de Cali e identificado con radicado 027-2013-00064-00.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado JOHN DARWIN MARTINEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por MARIA ELENA MARTINEZ CORAL, tramitado en el Juzgado 29 Civil Municipal de Cali e identificado con radicado 029-2013-00348-00.

TERCERO: DECRETAR El embargo y retención de los remanentes que le puedan quedar al demandado JOHN DARWIN MARTINEZ dentro del proceso que se adelante en su contra promovido por EDILSON ELLICER CARO C., tramitado en el Juzgado 30 Civil Municipal de Cali e identificado con radicado 030-2016-00816-00.

CUARTO: POR SECRETARIA, líbrense los oficios respectivos a las entidades relacionadas e informando la determinación adoptada por el Juzgado, para que realice lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

[Firma manuscrita]
[Sello: Juzgado de Ejecución Civil]

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE
CALI

SECRETARIA

En Estado No. 81 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la apoderada de la parte demandante solicita la entrega de los títulos judiciales. Sirvase proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS

Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

Auto sustanciación No. 1822

Rad. 011-2013-00876-00

En atención al informe que antecede, ante la solicitud de entrega de los títulos judiciales que hace el / la apoderado (a) de la parte demandada, el despacho consultó la página web del Banco Agrario en portal de este Juzgado y en el del Juzgado 11 Civil Municipal de Cali y no se encontraron depósitos pendientes de entregar.

En virtud de lo anterior este Juzgado

RESUELVE

NO ACCEDE, a la entrega de depósitos judiciales por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE
EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

*Impulsor de Ejecución
Carlos Eduardo Silva Cano*

Informe al señor Juez: Que el presente expediente pasa a despacho con memorial presentado por el apoderado judicial de la parte actora, solicitando el pago de los depósitos que se encuentran en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ

El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1821
Rad. 006-2007-00909-00

De acuerdo con el informe que antecede, se observa que el apoderado judicial de la parte actora, presenta memorial solicitando el pago de los depósitos que se encuentran en el Juzgado 7 Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Cali; de la revisión al expediente se tiene que si bien el Juzgado mencionado, acepto la solicitud de remanentes por ser la primera, el mismo no ha dejado a disposición ningún título, por lo que la solicitud de memorialista será negada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NEGAR LA SOLICITUD del apoderado judicial de la parte actora, por lo manifestado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION
DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 081 de hoy se notifica_a las
partes el auto anterior.

Fecha: 21 de mayo de 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Intervención Promotoría
Cartera de Justicia
Cali

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvase proveer. Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1820
Rad. 022-2016-00162-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”.*

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 20) \$2.767.199.80 y costas (fl 20) \$160.400 cuya suma asciende a \$2.927.599.80, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$ 2.489.128.00**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **MARYURI BEDOYA CASTRO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.662.033, los títulos judiciales por hasta por valor de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL CIENTO VEINTIOCHO PESOS M/CTE \$ 2.489.128.00**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002201118	25/04/2018	\$333.056,00	469030002201123	25/04/2018	\$352.672,00
469030002201120	25/04/2018	\$1.151.836,00	469030002201126	25/04/2018	\$176.336,00
469030002201121	25/04/2018	\$475.228,00	Total		\$2.489.128,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal de Santiago de Cali
Secretaría

JUZGADO 10º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario

Informe al señor Juez: dentro del presente proceso la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso. Sírvasse proveer.
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)

LUIS CARLOS DAZA LÓPEZ
El sustanciador

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, diecisiete (17) de mayo de dos mil dieciocho (2018)
Auto sustanciación No. 1806
Rad. 032-2006-00208-00

Dentro del presente proceso, la parte demandante solicita el pago de los depósitos que se encuentran por cuenta de este proceso, de la revisión al expediente se tiene que lo adeudado a la parte demandante no se encuentra satisfecho, por lo que se procede a consultar la página web del banco Agrario y efectivamente se encuentran dineros por cuenta de este Juzgado, razón por la cual y se ordena la entrega de los títulos judiciales de conformidad a lo preceptuado en el artículo 447 del C.G.P. *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado (...)”*.

Teniendo en cuenta que se encuentran aprobadas las liquidaciones de crédito (fl. 79) \$11.272.285 y costas (fl 45) \$500.400 cuya suma asciende a \$11.772.685 y se han realizado abonos por valor de \$1.727.423, razón por la cual se ordenara la entrega de los títulos a favor de la parte demandante, los depósitos que se encuentran actualmente consignados por valor **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.247.194**. En virtud de lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

POR SECRETARIA hacer entrega a la parte ejecutante, **REFINANCIA S.A cesionario de BANCO COLPATRIA**, a través de su apoderada judicial facultada para recibir **CLARA YOLANDA VELASQUEZ ULLOA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.341.849, los títulos judiciales por hasta por valor de **UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE \$ 1.247.194**, los cuales se relacionan a continuación:

Número del Título	Fecha Constitución	Valor	Número del Título	Fecha Constitución	Valor
469030002196474	16/04/2018	\$112.564,00	469030002196481	16/04/2018	\$112.564,00
469030002196475	16/04/2018	\$112.564,00	469030002196482	16/04/2018	\$112.564,00
469030002196476	16/04/2018	\$112.564,00	469030002196483	16/04/2018	\$112.564,00
469030002196477	16/04/2018	\$112.564,00	469030002196484	16/04/2018	\$117.059,00
469030002196479	16/04/2018	\$112.564,00	469030002196485	16/04/2018	\$117.059,00
469030002196480	16/04/2018	\$112.564,00	Total		\$1.247.194,00

NOTIFÍQUESE,

CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA
JUEZ

Intervención de la demandada
Carmen María Restrepo Guevara

JUZGADO 10° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE CALI

En Estado No. 81 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 21 DE MAYO DE 2018

CARLOS EDUARDO SILVA CANO
Secretario